

Panamá, 6 de febrero de 2025 Nota C-025-25

Licenciado Cruz Ríos:

Ref.: Competencia del Ministerio Público, para investigar hechos presuntamente cometidos por extranjeros, fuera del territorio nacional.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su nota fechada 24 de enero de 2025, mediante la cual formula las siguientes interrogantes:

- "1. ¿Puede el Ministerio Público iniciar e investigar a raíz de una querella penal por supuestos delitos cometidos fuera del territorio nacional y por extranjeros, específicamente los que no se encuentren en las excepciones de ley, tales como lesiones personales en todas sus denominaciones, estafa en todas sus denominaciones, asociación ilícita para delinquir y ejercicio ilegal de la profesión?
- 2. ¿Es legalmente procedente emitir una orden de aprehensión contra un ciudadano extranjero por hechos ocurridos fuera del territorio nacional?
- 3. ¿Puede solicitar el Ministerio Público audiencia de imputación sin contar con informes técnicos o peritajes emitidos por organismos competentes, como el IMELCF?
- 4. ¿Es posible imputar cargos relacionados con mala praxis médica de procedimientos médicos realizados en el extranjero, sin que exista conexión con los intereses soberanos de Panamá?
- 5. ¿Es ético y legal que los fiscales investiguen delitos que no se encuentren en las excepciones de ley?, tomando en consideración la misión de vuestro despacho que soslaya lo siguiente: "la procuraduría de la Administración es una institución que, mediante una gestión de calidad desarrollada dentro del marco constitucional y legal, defiende los intereses del Estado y de los municipios; promueve la legalidad, la competencia y la ética en las actuaciones de los servidores públicos.

Licenciado
GILBERTO CRUZ RÍOS
Cruz Ríos & Asociados
Ciudad

- 6. ¿De ser el caso que los fiscales investiguen casos que no se encuentren en las excepciones de ley; se enmarcarían sus actuaciones en una extralimitación de funciones del servidor público?
- 7. Con relación a la inaplicabilidad de la Competencia Universal, como es sabido, el principio de competencia universal, regulado por tratados internacionales y principios generales del derecho penal internacional, solo se aplica en casos excepcionales de extrema gravedad, como genocidio o crímenes de guerra; por lo que la consulta sería: ¿puede el Ministerio Público aplicar esta excepción sobre procesos comunes tales como lesiones personales en todas sus denominaciones, estafa en todas sus denominaciones, asociación ilícita para delinquir y ejercicio ilegal de la profesión?
- 8. De investigarse delitos que no se encuentren en las excepciones de ley, ¿se violaría el debido proceso establecido en el Artículo 32 de nuestra Constitución Nacional?"

Con motivo de lo solicitado, en los términos requeridos, es menester hacer una breve referencia a los aspectos del ordenamiento jurídico interno, a continuación plasmados:

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales", dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Ambos textos jurídicos, que ocupan un lugar preponderante en el sistema jurídico panameño¹, son claros y disponen el rol de esta Institución de servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Es decir, la función de asesoría y consultoría jurídica de la Procuraduría de la Administración, que emana de la Constitución Política de la República de Panamá y de la Ley 38 de julio de 2000, la convierte en la asesora y consejera jurídica por excelencia, de los **funcionarios públicos que deban aplicar la ley**.

Por ello, ha de entenderse, en una correcta hermenéutica jurídica, que legislador patrio dispuso, a través del ordenamiento positivo, que esta función tiene como finalidad primordial, coadyuvar con

los funcionarios...

¹ Cfr. artículo 35 de la Ley No.38 de 2000.

los funcionarios públicos administrativos para que adecuen sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los procedimientos en ellas establecidas; más no así, para los particulares (*Abogados litigantes*).

Se observa que la petición en curso fue previamente atendida por conducto de la Consulta C-254-24 de 19 de noviembre de 2024, en cuyo criterio se confirma este Despacho, en la cual se expresa que " lo solicitado escapa del ámbito y esfera jurídico-administrativa, por ser su contenido, <u>un tema de interpretación de normas de orden penal y el análisis de actuaciones materializadas dentro de procesos penales</u>, como es el caso de la Noticia Criminal No.202200039665".

Visto lo anterior, en apego al principio de estricta legalidad, consagrado en los artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, pilar del ordenamiento jurídico patrio, se observa que en el presente caso no se configura el supuesto de ley, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual no le es dable a este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente.

GVdeA/drc C-020-25 GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN Procuradora de la Administración

